


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN		
	Proceso: Instrumentación ambiental		
Versión: 4	Vigencia: 06/10/2022		Código: F-M-INA-24

INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	“Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones”							Versión				
	TIPO	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN	X	OTRO	¿CUÁL?	DD	1	MM	2	AA

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR

Entidad:	CORANTIOQUIA			Cargo:	DIRECTORA GENERAL		
Nombre:	ANA LIGIA MORA MARTINEZ			Profesión:	INGENIERA AMBIENTAL		
Teléfono:	4938888	Celular:	3218014970	Correo electrónico:	almora@corantioquia.gov.co		
Ciudad:	MEDELLIN			Departamento:	Antioquia		

2. COMENTARIOS GENERALES

(De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales al instrumento ambiental propuesto de su consideración de manera sintética y precisa)

VIGENCIA: Al respecto es importante que se siga el procedimiento realizado para las primeras áreas de reserva que se consideran que fueron efectivas en el año 2015, lo que le permitió a Colombia acercarse a la meta de áreas protegidas continental AICHI. Corantioquia ha adelantado en su jurisdicción ejercicios de declaratorias, en las áreas de reserva temporal establecidas mediante la Resolución 1814 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; correspondientes a: DRMI Ciénaga de Barbacoas declarado en 2017, DRMI Ciénaga de Chiqueros declarado en 2018, DRMI Ciénaga Corrales el Ocho declarada en el año 2019; DRMI Bosque Seco del Occidente Antioqueño declarado en el 2021 y Polígono en actual proceso de declaratoria DMI Bajo Cauca Nechi. Áreas protegidas para las que el proceso de declaratoria en promedio ha tomado 5 años con el fin de garantizar la ruta establecida en la Resolución 1125 de 2015. Lo cual evidencia que el tiempo señalado en el proyecto de Resolución no es suficiente para cumplir con una ruta de declaratoria en un polígono nuevo y tan extenso como el propuesto; precisándose además, que en el trabajo adelantado en el año 2015, para la delimitación de las reservas temporales el Ministerio de Ambiente solicitó primero a las CARs los polígonos en ruta de declaratoria para tomar la medida.

OBSERVACIONES DEL POLÍGONO PROPUESTO: Analizado el polígono propuesto en figura de reserva temporal y de acuerdo con lo expresado en la Resolución 1125 de 2015 del MADS, éste deberá cumplir con un análisis de validación de la iniciativa, incluyendo componentes como representatividad ecológica a nivel local, regional y nacional, provisión de servicios ecosistémicos, entre otros.

Al interior del polígono propuesto existe un grado de intervención por las dinámicas productivas propias del territorio que deben ser analizadas por existir un mosaico de usos del suelo, que incluye áreas destinadas a la conservación con normatividad que las regula desde lo nacional, regional y local (zonas de protección por dos áreas protegidas, suelos de protección en los PBOT de cada municipio sustentado en el artículo 68 de la Ley 99 de 1993, otras estrategias de conservación IN SITU como el Área de Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca, normatividad vigente asociada a los retiros, pendientes y bosques existentes y las coberturas vegetales actuales destinadas a las actividades productivas para la provisión del territorio planificados en el ordenamiento territorial local), además debe incluir un análisis inicial de los criterios definidos en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.1.5.1 para la designación de áreas protegidas correspondientes a: representatividad, irremplazabilidad, integridad ecológica, grado de amenaza, servicios ecosistémicos y culturales; información que se debe incluir en el documento técnico que sustenta el polígono, al igual que las indagaciones locales que son fundamentales para precisar el área en al menos un estado preliminar.

En este sentido, se debe seguir lo definido en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.1.2.12: "Articulación con procesos de ordenamiento, planes sectoriales y planes de manejo de ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de sus distintas dependencias con funciones en la materia y las Corporaciones Autónomas Regionales, velarán porque en los procesos de ordenamiento territorial se incorporen y respeten por los municipios, distritos y departamentos las declaraciones y el régimen aplicable a las áreas protegidas del Sinap. Así mismo, velará por la articulación de este Sistema a los procesos de planificación y ordenamiento ambiental regional, a los planes sectoriales del Estado y a los planes de manejo de ecosistemas, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación y de gestión del Sinap y de los fines que le son propios."

Por tanto, el diseño adecuado de un polígono de reserva temporal debe ser propuesto en un ejercicio de integración de información técnica y concertación de política regional que incluya las diferentes perspectivas de ordenamiento regional planteadas para el área por los diferentes sectores comunitarios, instituciones y gremiales.

En relación con el polígono propuesto se observa además que al incluir dos áreas protegidas, DMI Nube Trocha Capota y DMI Cuchilla Jardín Támesis, se desconoce el ordenamiento ambiental territorial adelantado por CORANTIOQUIA y la planificación y régimen de uso de estas áreas protegidas, así como de las inversiones en formulación de la actualización del plan de manejo del DMI Cuchilla Jardín Támesis que se encuentra en construcción para ser presentado al Consejo Directivo de Corantioquia en la vigencia 2023.

Se resalta además que las dos áreas protegidas y estrategias de conservación debidamente declaradas por la corporación, se localizan en el área del polígono propuesto de reserva temporal en donde se registran la mayor parte de ecosistemas en un alto grado de conservación que contienen especies endémicas, amenazadas, vulnerables tanto de fauna y flora, que son las que se resaltan en el estudio soporte para la resolución temporal y que hacen parte listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, mediante la Resolución 1912 de 2017 de Minambiente, lo cual demuestra que las categorías de protección ambiental de la Autoridad Regional cumplen con sus objetivos de aportar al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las metas de país en el convenio de biodiversidad biológica.

Es así que el artículo 6, parágrafo 2 señala "No podrá superponerse Categorías de manejo de áreas protegidas" por lo que en la Resolución, se incurre en un error al incluir los dos DMI registrados en el RUNAP y que hacen parte del SINAP, como lo plantea el artículo 2.2.2.1.3.5 del Decreto 1076 de 2015.

Se tiene además que con las áreas protegidas DMI Nube Trocha Capota y Cuchilla Jardín Támesis, con una extensión de 32.254,85 hectáreas en una figura de protección con régimen de uso, incluyéndose también el área de la Reserva Natural de la zona ribereña del río Cauca con un área de 7.300 hectáreas aproximadamente y el área priorizada del bioma de bosque seco en ruta declaratoria que equivale a 32.619 hectáreas y que se encuentra dentro lo planificado en el PGAR 2020-2031, se tiene un área de 72.173 hectáreas que equivalen al 77% de las zonas de recarga del acuífero potencial del estudio; información esbozada como argumento técnico dentro de las consideraciones del proyecto de resolución, como medidas de categorías ambientales o estrategias de conservación desarrolladas por la Autoridad Ambiental Regional. En este orden de ideas se solicita que estas 72.173 hectáreas identificadas por esta Entidad, sean tenidas en cuenta y sean excluidas del polígono del área de reserva temporal.

Como consecuencia se sugiere que se reduzca el área del polígono excluyendo las áreas protegidas y los demás instrumentos ambientales existentes como los planificados en ruta declaratoria de áreas protegidas en el PGAR 2020-2031. ajustando el documento técnico que soporta la resolución de reserva temporal. y se

COMPETENCIAS: La Ley 99 de 1993 ha facultado a las Corporaciones Autónomas para que dentro de sus jurisdicciones administren, reserven áreas para la conservación y la protección de los recursos naturales, bajo el espectro de un desarrollo sostenible. Igualmente, la Ley ha facultado al Ministerio de Ambiente para la declaratoria de Áreas Protegidas. Sin embargo, la Resolución fundamenta la declaratoria de un área de reserva temporal, bajo los objetivos del Decreto 1374 del 2013, el cual tenía como propósito que: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011"; sin embargo, se identifica de dicha normativa, varios condicionantes para su aplicación;

1. ESTUDIOS DISPONIBLES: Según su parte motiva en la actualidad, es decir, para el año 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenía identificado estudios en zonas que requerían ser reservadas hasta tanto se culminaran sus evaluaciones y se adelantaran los procedimientos para su delimitación y declaratoria definitiva.

Bajo esta premisa, se identifica que el Ministerio de Ambiente, debe contar con estudios previos para la presente declaratoria y su sustento debe versar en los mismos; sin embargo, en el presente proyecto de resolución se están dejando de lado estudios previos ya aportados por la autoridad ambiental, tales como:

a. Estudio de las dos Declaratorias Definitivas bajo las categorías de Distritos de Manejo Integrado, como sus avances para la actualización del Plan de Manejo.

b. Estudios de actualización como priorización para áreas definitivas, enmarcados en el Área de Reserva de Recursos Naturales del Río Cauca (Bosque Seco).

Elo se identifica dado que no fueron excluidas del polígono declarado por el Ministerio; es así como tampoco se tienen en cuenta otros estudios técnicos realizados por otras entidades públicas, por cuanto no son referenciados en la parte motiva de la providencia.

2. TÉRMINO PARA IDENTIFICAR LAS ÁREAS DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES DE MANERA TEMPORAL: El mismo artículo primero, estableció un plazo, sin señalar posibilidad de prórroga para ello, y fue que dicha identificación sería DENTRO DEL MES siguiente a la expedición de dicho decreto. La temporalidad que finalizó, por lo cual sustentar la expedición de la presente resolución en un Decreto que bajo su articulado se identifica que dicha atribución ya venció, adolecería de falsa motivación.

3. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA: Adicionalmente, al sustentar el proyecto de resolución en el Decreto que se referencia, no podría estar excluyendo desde este momento la minería de la zona de declaratoria; por cuanto su artículo primero es muy claro al señalar que éstas podrían culminar con la declaratoria definitiva de zonas excluibles de la minería.

Igualmente es de resaltar que las áreas protegidas declaradas, delimitadas y zonificadas por CORANTIOQUIA y que se encuentran incluidas dentro del polígono propuesto de las 92701 hectáreas; vulnera y trasgrede la competencia que tiene la corporación para realizar las declaratorias dentro de su jurisdicción de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; máxime que lo que ordena este mismo proyecto de resolución es que concluya con declaratorias definitivas, como lo son estos DRMI. Las declaratorias fueron bajo el amparo legal y constitucional, desconocerlo genera un conflicto de competencias, una inseguridad jurídica y un vacío normativo.

TRANSICIÓN: Bajo este mismo contexto, es necesario que la resolución señale el régimen de transición para los procesos de sustracción que venían en curso dentro de los DRMI Nubes Trocha Capota y Cuchilla jardín Támesis; como de la Zona Ribereña del Río Cauca, la cual también cuenta con dicho proceso. Así mismo, y como lo hizo en el artículo segundo del proyecto de resolución, deberá pronunciarse sobre las sustracciones legalmente otorgadas para proyectos con trámites en curso, teniendo en cuenta que es un requisito previo al otorgamiento de la licencia ambiental. Sin embargo, es de resaltar que esto reñiría con las competencias dadas por la Ley a cada entidad, **como la limitación de unas funciones legales y constitucionales bajo el amparo de una Resolución.**

OPORTUNIDAD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Es importante retomar que la aplicación del principio, según la misma jurisprudencia, es cuando NO HAY MANERA NI A MEDIANO NI A LARGO PLAZO de establecer los daños o riesgos que pudiese generar la actividad, hay una limitante en el conocimiento previo. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, si hay condiciones técnicas que permiten bajo estudios a detalle o Estudios de impacto ambiental que permitirían establecer los posibles daños a los recursos naturales.

Es de resaltar, que el estudio bajo el cual se encuentra soportado el proyecto de resolución, como la motivación de aplicar el principio de precaución, fue aportado por CORANTIOQUIA al Ministerio de Ambiente y Desarrollo; no obstante, se considera importante señalar que éste estudio parte de información secundaria como un proceso previo de identificación y conocimiento del posible potencial acuífero de la región del suroeste asociado el Bosque Seco Tropical.

Dicho estudio, se adelantó con el objetivo general de proponer un modelo conceptual, que destaque el potencial hidrogeológico de las unidades litológicas priorizadas y relacionadas con el Bosque Seco Tropical, en el cañón del río Cauca, entre Caramanta y Amagá. Los hallazgos derivados del citado estudio trazan la ruta a seguir, con el fin de completar el conocimiento que oriente las decisiones e intervenciones que el territorio requiere. Es decir, se revelan con claridad las zonas en las que se precisa la exploración directa mediante perforaciones y si es clara la necesidad de formular y adoptar nuevos planes de manejo ambiental de acuífero, pero también de estudios de detalle, que determinen las necesidades tangibles del territorio en materia de suplir las necesidades básicas del ser humano y en el mantenimiento de su función para suministrar a los ecosistemas vulnerables la humedad que, desde el suelo, necesitan para mantener su existencia.

Así mismo se enfatiza, la Corporación considera que la ruta adecuada es avanzar en los estudios a detalle para determinar si hay acuíferos y formular y adoptar el plan de manejo del acuífero, el cual es el instrumento señalado por la norma para la administración de este recurso hídrico.

Es por ello, que aplicar el principio de precaución, no es el soporte adecuado jurídicamente, por cuanto si es posible tener conocimiento de los efectos, daños o riesgos que una actividad podría generar en el recurso hídrico, lo que conlleva a realizar los estudios a detalle para este estimado. Diferente sería si una vez realizados los estudios técnicos, se continúa con la falta de conocimiento, se procedería a la aplicación del principio de precaución, toda vez que si se configuraría la falta de certeza científica.

UNIDAD DE MATERIA: De no tenerse presente lo anteriormente esbozado; es necesario indicar que si bien este principio se predica de las Leyes según la Constitución Política de Colombia; es importante mencionar que la coherencia normativa, garantiza la operatividad de la Resolución propuesta, con la finalidad de que se cumpla el objetivo por la cual fue expedida; es por ello, que al realizar un análisis del proyecto de resolución, se parte con un título de declaratoria y delimitación temporal de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales (...) su parte motiva se sustenta única y exclusivamente en elementos normativos, jurisprudenciales en torno al posible daño que pueda generar la actividad minera a los recursos naturales, y entra a colación los estudios relacionados para justificar la importancia de los mismos y que no obstante, no existir prueba científica de que dicha actividad pueda generar daño o riesgo le es aplicable el principio de precaución; nos obstante, ya en el resuelve, se mezclan artículos en los cuales se hace énfasis a la minería, pero otro y de gran importancia, se deja abierto a cualquier sector, solo con un fundamento, el cual son actividades de alto impacto; perdiendo la coherencia entre lo abordado en la parte motiva, y algunos de sus artículos, con el que demarca los instrumentos de manejo y control.

Por lo tanto, se deberá precisar la parte resolutive a las actividades mineras que es el sustento de la resolución; no obstante, si lo pretendido es abarcar otras actividades, así lo deberá esbozar en la parte motiva de la misma.

La consecuencia de no realizar la precisión, aparte de generar posibles demandas, sería ineficaz en su aplicación, por cuanto no tendría claridad y el operador jurídico en aras de garantizar una coherencia normativa, buscaría a través de la interpretación, sanear los vacíos o inconsistencias con los que venga la norma; máxime que los sustentos técnicos y normativos parten también de los efectos de la actividad minera a los recursos naturales

EFFECTOS SOBRE LOS POT MUNICIPALES: Es importante resaltar que bajo los procesos de concertación de los Planes de Ordenamiento Territorial, se identifica uno de los elementos más importantes, el cual es la ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL, que según el Decreto 1077 de 2015, es *el Conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuáles brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las poblaciones;* identificando en la parte motiva del proyecto de resolución que esta área temporal se enmarca en esta definición, en virtud de lo cual, lleva a que estas zonas se encuadren dentro de la categoría del suelo de protección, toda vez que bajo la misma normativa, la estructura ecológica principal, como las áreas de especial importancia ecosistémica, *tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna*, son categoría de protección; nos obstante, esta área temporal, incluyo indistintamente áreas del suelo urbano, de expansión, suburbanos, centros poblados de los municipios afectados bajo esta categoría. Lo que lo convierte en un limitante también para su desarrollo, no solo, para las actividades mineras.

Es de resaltar que en los procesos de concertación, estos entes territoriales han acogido las áreas protegidas y la estrategia de conservación in situ Área de Reserva de los Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca como determinante ambiental.

DOCUMENTO TÉCNICO: Respecto del documento técnico de soporte se precisa que toma información ambiental desde lo regional, no profundiza en los otros instrumentos de ordenamiento de territorio para precisar el polígono; resaltándose además que por el gran mosaico de coberturas de uso del suelo que incorpora elementos naturales, sociales, económicos y políticos de esta región, más las experiencias ya implementadas de estrategias de conservación y precedentes de cómo se ocupa el territorio, la figura que más se adecuaría en un proceso de ruta declaratoria para la reserva temporal propuesta, es la de Distrito de Manejo Integrado, como está definido en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.2.5, serían los Distritos de manejo integrado que son "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute", en consecuencia, deben existir zonas de preservación, restauración, usos sostenibles con sus subzonas y zona general de uso público, de acuerdo a un precedente que es el reconocimiento al uso de los servicios ecosistémicos que ofrecen los territorios y que su manejo debe propender al uso sostenible.

PROPUESTA DE RUTA DECLARATORIA DESDE CORANTIOQUIA:

Desde la Autoridad Ambiental Regional se propone al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible avanzar el Sistema Regional de Áreas Protegidas diseñado en el PGAR 2020-2031, partiendo con la zona sur del Bosque Seco, con un área de 68.189 hectáreas con un área de protección del bioma de bosque seco mayor a la que se encuentra inmersas dentro del polígono objeto de reserva temporal y en el cual se ha avanzado en la Fase I de preparación: Valoración de la iniciativa, producto del convenio(040-COV2007-55) con la Universidad Nacional sede Medellín y del estudio *"Delimitación y propuesta de una categoría de manejo y su zonificación para la zona ribereña del Río Cauca"*. Esta área sería un eje conector con varias áreas protegidas y un corredor sur norte de la cuenca del Río Cauca, este polígono tiene como objeto valorar iniciativa de protección de Bosque seco en los diferentes municipios de la jurisdicción.

RESGUARDOS INDÍGENAS EN EL SUROESTE DE ANTIOQUIA

Dentro de los municipios, objeto de la Declaratoria Temporal, se identifican las comunidades indígenas que se listan en la Tabla 1, a continuación:

MUNICIPIO	RESGUARDO INDIGENA	ETNIA	ACTO Y/O RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIÓN RESGUARDO	Nº HABITANTES (Censo 2010)	Nº FAMILIAS (Censo 2010)	ÁREA TITULADA
VALPARAÍSO	MARCELINO TASCÓN / LA MARÍA	EMBERA CHAMÍ	Resolución 002 del 11 de mayo de 1998 (solarada mediante resolución No 0966 del 13 de mayo de 1999) y Resolución 047 del 25 de enero de 2006 (ampliación)	248	56	80 ha 5,438 m2 y 74 ha con 5,119 m2
PUEBLO RICO	BERARDINO PANCHI	EMBERA CHAMÍ	Resolución 043 de 25 de enero de 2006	159	37	18,7 ha
TÁMESIS	MIGUEL CÉRTIGA / LA MIRLA	EMBERA CHAMÍ	Resolución 0010 del 5 de mayo de 1999 y resolución 004 del 10 de abril de 2003 (ampliación)	144	30	34 ha
CIUDAD BOLÍVAR	HERMEREGLD O CHAKIAMA	EMBERA CHAMÍ	Resolución 0008 de 29 de junio de 2000, Acuerdo 47 del 5 de marzo de 2018 (ampliación)	268	81	73 ha y 44 ha 2,052 m2
JARDIN	KARMATA DRUA / CRISTIANA	EMBERA CHAMÍ	Resolución 59 del 7 de diciembre de 1995	1.740	336	392 ha
ANDES	KARMATA DRUA / CRISTIANA	EMBERA CHAMÍ	Resolución 037 del 24 de noviembre de 2001 (ampliación Dojuru)	NO REPORTA	NO REPORTA	978 ha

PROCESOS DE CONSULTA PREVIA PARA LA FORMULACIÓN DE PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS (POMCA) Y PLANES DE ORDENACION Y MANEJO DEL RECURSO HIDRICO (PORH)

Estos procesos a la fecha se encuentran en la etapa de implementación y seguimiento de los acuerdos protocolizados. La siguiente tabla contiene los instrumentos de planificación ambiental consultados y los resguardos indígenas del suroeste que fueron objeto de consulta, conforme a las orientaciones y actos administrativos emitidos por el Ministerio del Interior.

Instrumento de Planificación	Municipios de la cuenca	Acto que adopta el instrumento de planificación	Comunidades que fueron objeto de consulta
POMCA Río San Juan	Andes, Jardín, Betania, Salgar, Hispania, Tarso, Pueblo Rico y Ciudad Bolívar	Resolución Corporativa 040-RES2106-3217 del 02 de junio de 2021	Resguardo Indígena Hermeregildo Chakiamá, Municipio de Ciudad Bolívar. Resguardo Indígena Cristiana, Municipio de El jardín y Andes
PORH Río San Juan	Andes, Jardín, Betania, Salgar, Hispania, Tarso, Pueblo Rico y Ciudad Bolívar	Resolución Corporativa 040-RES2106-3217 del 02 de junio de 2021	Resguardo Indígena Hermeregildo Chakiamá, Municipio de Ciudad Bolívar. Resguardo Indígena Cristiana, Municipio de El jardín y Andes
PORH Mulatos	Río Tarso y Pueblorrico	Resolución 040-RES1812-7444 del 27 de diciembre de 2018	Comunidad Indígena Bernardino Panchi en el municipio de Pueblorrico

DEBER DE ADVERTIR Y ESTIMAR A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SOBRE LAS POSIBLES AFECTACIONES DIRECTAS, CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, SOBRE COMUNIDADES ÉTNICAS, EN EL MARCO DEL ESTÁNDAR DE LA DEBIDA DILIGENCIA

En atención a la resolución ST-0591 del 11 de julio de 2021 , nos permitimos presentar a usted(es), respetando así el conducto regular inicial que corresponde a este caso en particular, las siguientes apreciaciones e inquietudes en torno a la participación de los actores sociales con enfoque étnico diferencial, para la delimitación y declaratoria temporal del asunto.

Dada la presencia de comunidades y territorios étnicos en el área de incidencia del documento presentado, además, la probabilidad de afectación directa, pues el asunto sobre el cual se pronuncia el Ministerio de Ambiente está relacionado con derechos sensibles, como los relacionados con el patrimonio ambiental y el territorio en general, se sugiere la necesidad de adelantar y/o evidenciar un proceso de participación amplio y suficiente con las comunidades étnicas que garantice:

(1) proteger especialmente los derechos de los pueblos interesados y los recursos naturales existentes en sus tierras. Comprende el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (Convenio 169 de la OIT y ley 21 de 1991, Artículo 15. 1);

(2) Aportar información real y oportuna sobre los propósitos del mismo para la correcta y articulada toma de decisiones sobre el territorio en las diferentes fases de la declaratoria;

(3) Promover o posibilitar la preservación de "(...) los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad" tal como lo plantea la resolución 1125 del 11 de mayo de 2015.

ESTRATEGIA PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN:

Se sugiere al Ministerio de Ambiente y Ministerio del Interior analizar, plantear y/o evidenciar una estrategia para garantizar la participación de los grupos étnicos, además, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, conforme a sus deberes legales y constitucionales establecidos, determinar la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para la ejecución de proyectos, obras o actividades y medidas administrativas o legislativas, de acuerdo con el criterio de afectación directa, el cual supera el concepto de existencia, según lo establecido en la sentencia SU-123 de 2018.

Velar por la formulación e implementación de una estrategia de participación integral y transversal nos permite un proceso concertado y armonizado con los intereses de conservación que las autoridades ambientales o los sectores sociales definan como el camino necesario para preservar y evita en general crear inseguridad jurídica, tener acciones de tutela sobre la marcha, cometer errores de procedimiento, entre otros efectos, que posteriormente inciden en la apropiación e implementación de las acciones y por ende en los resultados esperados con la declaratoria del área protegida.

Si en este momento se han adelantado las gestiones y/o acciones mencionadas con las entidades correspondientes o acercamientos a los actores sociales en especial con los grupos étnicos del territorio, pedimos muy respetuosamente compartir dicha información con el fin de aportar o dar continuidad a los procesos desde lo que nos corresponde y atender de manera acertada las inquietudes y observaciones que al respecto planteen los actores locales o regionales de Antioquia.

3. COMENTARIOS PUNTUALES

(Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)

No. Del Capítulo / artículo	Numeral, literal, inciso o Parágrafo	Redacción propuesta en el instrumento ambiental	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor	Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación
Artículo 1	Declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)	El área aquí declarada y delimitada tienen una extensión aproximada de 92701 hectáreas y se identifica mediante la salida gráfica contenida en el Anexo 1 y el listado de coordenadas y archivo shape file contenidos en el Anexo 2, que hacen parte integral del presente acto administrativo.	El polígono propuesto en delimitación y declaratoria temporal, incluye áreas urbanas de los municipios de Valparaíso, La Pintada, Támesis y Jericó; áreas que ya están desarrolladas y no cumplen con los criterios mínimos para la declaratoria de áreas, según el artículo 2.2.2.1.5.1 del decreto 1076 de 2015, los cuales son Representatividad, Irreplazabilidad, Integridad ecológica, Grado de amenaza y Criterios socioeconómicos y culturales; para ser declaradas de manera definitiva en una categoría del SINAP como lo señala el artículo 6 al referirse del proyecto de resolución al señalar que se deberán desarrollar según la resolución 1125 de 2015. Se debe ajustar el documento técnico en cuanto al análisis del polígono; no hay claridad de los criterios utilizados para su delimitación.	Recalcular el polígono del área temporal delimitada, excluyendo las áreas urbanas de los municipios Valparaíso, La Pintada, Támesis y Jericó; como los centros poblados de los municipios Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia).
Artículo 1	Declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)	El área aquí declarada y delimitada tienen una extensión aproximada de 92701 hectáreas y se identifica mediante la salida gráfica contenida en el Anexo 1 y el listado de coordenadas y archivo shape file contenidos en el Anexo 2, que hacen parte integral del presente acto administrativo.	El polígono temporal propuesto incluye las áreas protegidas de manera definitiva por parte de Corantioquia: Distrito de manejo integrado Nubes Trocha Capota con un área de 4.193, 85 hectáreas y Distrito de Manejo Integrado Cuchilla jardín Támesis con una extensión de 28.061 hectáreas, las cuales cuentan con Plan de Manejo vigente. Por lo tanto dichas áreas deben ser excluidas de la delimitación temporal, dado que la finalidad normativa de esta es llegar a estas declaratorias definitivas.	Recalcular el polígono del área temporal delimitada, excluyendo las áreas protegidas declaradas por Corantioquia con una extensión total de 32.254,85 hectáreas.

Artículo 1	Declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparáiso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)	El área aquí declarada y delimitada tiene una extensión aproximada de 92701 hectáreas y se identifica mediante la salida gráfica contenida en el Anexo 1 y el listado de coordenadas y archivo shape file contenidos en el Anexo 2, que hacen parte integral del presente acto administrativo.	El polígono temporal propuesto incluye la zona ribereña del río Cauca, la cual también es un área de reserva que ha servido como fundamento para declaratorias definitivas de áreas protegidas como el DRMI Bosque Seco del Occidente Antioqueño; dentro de esta ya se encuentra limitada la actividad minera, el cual puede ser objeto de sustracción previa evaluación técnica. Por lo anterior se solicita también que dicha área sea excluida, porque se trata de las mismas figuras, con la misma finalidad y bajo las cuales se han alcanzado procesos de declaratorias, siendo la zona ribereña del río Cauca un documento más específico para la administración de los recursos naturales en la zona. Precisándose además que Corantioquia en la vigencia 2022 apropie recursos presupuestales para su reglamentación y modificación.	Recalcular el polígono del área temporal delimitada, excluyendo las áreas protegidas declaradas por Corantioquia con una extensión total de 7113 hectáreas.
Artículo 2	Ámbito de aplicación		En virtud de los procesos de formalización minera, es necesario que se adicione un párrafo en este artículo en el cual se deje claro, que pasará con los procesos de formalización, si lo pretendido según se identifica de la resolución, es que también se suspendan o si por el contrario, tendrán un tratamiento diferencial; ello en virtud de las posibles licencias ambientales temporales que no se especifican de manera puntual en el artículo.	Párrafo: Los procesos de formalización en curso (ESPECIFICAR TRATAMIENTO). Al igual que las licencias ambientales temporales bajo la Resolución 488 de 2021 (ESPECIFICAR TRATAMIENTO)
Artículo 4	Inclusión en el catastro minero		En virtud de que esta área temporal es una medida del orden nacional, se deberá especificar en un párrafo que también se suspenden las solicitudes de certificación para estas áreas o que será la autoridad nacional la competente para la expedición de las mismas, en atención a la sentencia del Consejo de Estado -Ventanilla Minera	Párrafo: Las certificaciones derivadas de la sentencia del Consejo de Estado-Ventanilla Minera se suspenderán o las certificaciones derivadas de la sentencia del Consejo de Estado-Ventanilla Minera para esta área declarada de manera temporal será emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Artículo 5	Instrumento de Manejo y Control	Instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental. Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que se adoptan en el presente acto administrativo y adoptar las medidas a que haya lugar, dentro de las cuales se encuentra no otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental.	Es necesario que se precisen cuáles son las actividades de alto impacto; si las mismas están solo asociadas a la actividad minera, igualmente es necesario que se precise si se prohibirán todas las fases de la actividad minera (exploración, explotación, transformación-beneficio, acopio) al igual que deberá precisarse si será para toda la minería teniendo en cuenta la existencia de minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería; y para todos los tipos de material (minerales, piedras preciosas, gravas y agregados, materiales de construcción)	Párrafo: La presente resolución aplicará para las siguientes actividades (enlistar y determinarlas)

Artículo 6	paragrafo 2	Con el fin de verificar el cumplimiento del presente artículo, así como de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual no podrán superponerse categorías de manejo de áreas protegidas públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible gestionará mesas técnicas entre las diferentes autoridades ambientales.	Es de conocimiento pleno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las áreas protegidas, declaradas al interior de la propuesta del polígono, como los estudios de avance de la autoridad ambiental para las nuevas declaratorias. Por lo tanto deben ser excluidas para cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015.	Parágrafo 2: Con el fin de verificar el cumplimiento del presente artículo, así como de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible gestionará mesas técnicas entre las diferentes autoridades ambientales.
Artículo 7		Comunicaciones. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Gobernador de Antioquia, a los alcaldes municipales de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Risucio, Aguadas (Caldas) y	Se identifica que no se esta comunicando a la CARDER ni a CORPOCALDAS	Comunicarlo como autoridades ambientales incluidas en los municipios declarados.
			Adicionar artículo de régimen de transición, bajo el cual se establezca la Situación jurídica de los tramites en curso, es decir, trámites con acto de inicio, trámites con evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo xx: Régimen de Transición. Los tramites de licencias ambientales Globales, Licencias Ambientales Temporales, Licencias Ambientales que a la entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en curso sin ser otorgadas, deberán ser suspendidos por el termino de vigencia señalado en el artículo 3. Nota: Se deberá tener en cuenta que la misma suspendería tramites establecidos bajo el Decreto 1076 de 2015 y el Plan Nacional de desarrollo 1955 de 2019. (jerarquía Normativa)
			Adicionar un artículo en el que se deje claro si opera o no opera la sustracción para esta área temporal y bajo qué criterios se daría el trámite a sus solicitudes. Al igual señalar a que autoridad se dirigirían las solicitudes de sustracción teniendo en cuenta que esta es un área temporal del orden nacional. Se identifica que la sustracción no está de manera taxativa para este tipo de zonas, sin embargo, se plantea que es una herramienta para identificar la compatibilidad de los proyectos con el área declarada, toda vez que no todos los sectores serán impactantes por las actividades mineras o productivas (en caso de que se enmarque en más actividades diferente a las mineras) llevando así a tener el conocimiento suficiente para aplicar el principio de precaución. Al igual que de ser pertinente el artículo, señale el procedimiento como los requisitoritos mínimos.	Articulo xx: Sustracción

			Adicionar un artículo, en el cual se indique que sin necesidad de realizar acto administrativo independiente, cuando se declare un área protegida de manera definitiva dentro del área temporal, esta gozará de plena validez y quedará automáticamente excluida del presente polígono.	Artículo xxx. Declaraciones definitivas:
--	--	--	---	--

¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción?

DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO	Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
PROFESIONAL DE CONTACTO	kbetancourt@minambiente.gov.co

NOTA: Para consignar los comentarios puntuales al documento (respecto al cual presenta observaciones o propuestas), se pueden adicionar las filas que sean necesarias.